

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-73/2009

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número **SUP-REC-73/2009**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en

los juicios de revisión constitucional electoral números SDF-JRC-51/2009, SDF-JRC-52/2009, SDF-JRC-53/2009 y SDF-JRC-54/2009, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-290/2009, acumulados; y,

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

PRIMERO. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados para renovar a los integrantes de la Legislatura del Estado de Morelos.

SEGUNDO. En sesión celebrada el doce de julio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa realizó el cómputo estatal de la elección respectiva, declaró la validez de ésta y procedió a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con la entrega de las constancias atinentes; en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	ASIGNACIONES OBTENIDAS CON NÚMERO	ASIGNACIONES OBTENIDAS CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	3	TRES
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	0	CERO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	3	TRES
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	2	DOS
PARTIDO DEL TRABAJO 	1	UNO
PARTIDO CONVERGENCIA 	2	DOS
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	1	UNO
TOTAL	12	DOCE

TERCERO. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal en mención, recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 295, fracción III, inciso c), del Código Electoral de Morelos, el cual fue radicado en el

Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa con el número de expediente TEE/RIN/068/2009-3, donde fue resuelto por sentencia de quince de agosto siguiente, en el sentido de revocar la determinación impugnada y modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

CUARTO. En contra de la resolución indicada, los Partidos Revolucionario Institucional, Convergencia, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, el diecinueve de agosto del año que transcurre presentaron ante el referido Tribunal Estatal, sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral. A su vez, la ciudadana Karen Villegas Montoya, en su carácter de candidata del Partido Verde Ecologista de México, en la propia fecha presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tales medios de impugnación fueron radicados ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los números de expediente SDF-JRC-51/2009, SDF-JRC-52/2009, SDF-

JRC-53/2009, SDF-JRC-54/2009 y SDF-JDC-290/2009, respectivamente.

QUINTO. La mencionada Sala Regional resolvió dichos medios de impugnación por sentencia dictada el veintinueve de agosto del año en curso, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SDF-JRC-51/2009, SDF-JRC-52/2009, SDF-JRC-53/2009, SDF-JRC-53/2009 y SDF-JDC-290/2009; en tal virtud, agréguese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida el quince de agosto de dos mil nueve, por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, en el recurso de inconformidad TEE/RIN/068/2009-3.

TERCERO. Se modifica el acuerdo de doce de agosto de dos mil nueve, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se declaró la validez de la elección y se asignaron diputaciones, para quedar en términos del considerando séptimo de la presente resolución y en consecuencia, la integración del Congreso del Estado de Morelos queda en los términos siguientes:

Partido	Asignación mayoría relativa	Asignación por el principio de representación proporcional	Total de diputados asignados
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3	3	6
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15	0	15
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	0	3	3

DEMOCRÁTICA			
PARTIDO DEL TRABAJO	0	1	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	2	2
CONVERGENCIA	0	2	2
PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	1	1
Total	18	12	30

CUARTO. Se confirman las constancias de asignación expedidas originalmente por el Consejo Estatal Electoral de Morelos. ...”

Dicha resolución se notificó al Partido Revolucionario Institucional el propio día de su emisión.

SEXTO. En desacuerdo con tal decisión, mediante escrito presentado ante la Sala Regional responsable, el treinta de agosto del año que transcurre, el aludido instituto político interpuso recurso de reconsideración.

SÉPTIMO. Durante la tramitación del recurso de reconsideración no compareció tercero interesado alguno.

OCTAVO. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado

Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados.

SEGUNDO. Resulta innecesario transcribir las consideraciones que sustentan la resolución reclamada y los agravios expresados por el partido recurrente, en virtud de que este órgano jurisdiccional estima que el recurso de reconsideración resulta notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los numerales 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el impugnante pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no fue emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9, párrafo 3, de la referida ley de medios, señala expresamente:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Del precepto antes transcrito, se obtiene que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral federal.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 25, 61 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen respectivamente:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las

resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

...”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del análisis armónico y sistemático de los preceptos legales transcritos, se colige que las sentencias dictadas por las

Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la citada ley de medios.

Asimismo, se advierte que el legislador ordinario estableció la reconsideración como un recurso excepcional para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, en modo alguno se actualiza alguna de las hipótesis legales reseñadas, habida cuenta que, por una parte, no se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad, sino una resolución recaída a diversos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, que se relacionan con la elección de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Morelos.

Es decir, los medios de impugnación de los que deriva la sentencia impugnada no versan sobre la elección federal de diputados o senadores, sino de diputados locales de la Legislatura del Estado de Morelos, cuya decisión de la Sala Regional es definitiva e inatacable, conforme al diseño constitucional y legal en cuestión.

De igual forma, en la resolución impugnada tampoco se decretó o declaró la inaplicación de una norma jurídica; la responsable exclusivamente efectuó la interpretación de los artículos 24 de la Constitución del Estado de Morelos y 15, del Código Electoral de esa entidad federativa, lo cual es un

aspecto propiamente de legalidad no de constitucionalidad, tanto es así, que la responsable en ningún momento señaló que determinada porción normativa se opusiera a alguna disposición constitucional y, que por ende, debiera expulsarse del sistema, como se corrobora de la transcripción de la parte conducente de la sentencia reclamada:

“ ...

El problema jurídico a resolver consiste en determinar la correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 15 del Código Electoral de tal entidad, en cuanto a la regulación de la forma de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, en particular, por lo que concierne al tope máximo de diputados que por ambos principios son susceptibles de asignación, así como al límite a sobrerrepresentación de los partidos políticos establecido en el sistema jurídico local.

Las disposiciones en comento establecen lo siguiente:

“Constitución política del Estado libre y soberano de Morelos.

Artículo 24.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados Electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en las listas Regionales o distritales del de la Circunscripción Plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de representación proporcional en los términos de la ley.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente; los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún tratándose de distinto distrito electoral.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.

Ley Electoral del Estado de Morelos

Artículo 15.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtengan un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce diputados de representación proporcional a repartir. Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a). Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

b). En una segunda asignación se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c). Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Una interpretación sistemática y funcional de tales disposiciones deberá tomar en cuenta la totalidad de normas previstas en la legislación local para regular la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y dirigida a lograr la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de las normas rectoras del procedimiento de asignación de diputados por ese principio, el cual consiste en traducir la votación recibida por los partidos políticos en escaños del congreso estatal, en una relación de proporción entre los puestos por asignar y los votos obtenidos por los institutos políticos participantes en la contienda lo que permite entender las disposiciones en análisis como tendentes a contribuir en la integración de la legislatura local.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios y normas respecto de la conformación y funcionamiento de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los Estados que conforman la Federación.

Respecto al poder legislativo la fracción II párrafo tercero dispone como principio que las legislaturas estatales se integrarán con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y prevé una reserva de ley a fin de que la legislación secundaria establezca los términos correspondientes; es decir, en la conformación de los poderes legislativos locales, se acoge tanto el sistema de mayoría relativa, como el de representación proporcional.

El principio de mayoría relativa, consistente en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos, en cada una de las secciones territoriales electorales, en que se divide un país o un estado; por tanto, se caracteriza, primordialmente, porque en virtud de la simple diferencia aritmética superior de votos, a favor de un candidato, éste resulta elegido.

Por su parte, la representación proporcional constituye el principio de asignación de curules, por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Ahora bien, en el ámbito doctrinal, y con mayor razón en los campos de derecho positivo, se puede advertir que no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre e invariablemente las mismas, pues solamente tienen como elemento definitorio la tendencia a que los órganos de representación respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, razón por la cual pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de reconocer dentro del género de los sistemas

electorales con presencia de la representación proporcional, ciertas reglas o principios orientadores.

Sobre la representación proporcional, la doctrina identifica tres subsistemas:

a) Representación proporcional pura, bajo el cual la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional;

b) Representación impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o mediano, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos; y

c) Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación parlamentaria, mediante una barrera inicial.

En el campo del derecho positivo la posibilidad de creación de un mayor número de subtipos del sistema de representación proporcional se multiplica, toda vez que en cada Estado en el cual se adopte el principio legislativamente, se le pueden imponer tantas modalidades o peculiaridades cuantas sean posibles dentro del marco constitucional, de acuerdo con las necesidades e intereses que ponderen los legisladores respectivos.

La representación pura en la práctica resulta difícil de aplicar, dadas las implicaciones que tiene el establecimiento de una correspondencia exacta entre el número de votos recibidos por un partido político y las curules a asignar, particularmente dentro de un sistema mixto en el cual el criterio de proporcionalidad coexista con el mayoritario, si se tiene en cuenta que conforme a lo ordinario, los primeros son con mucho más que las segundas, lo cual impide una coincidencia exacta y genera que los partidos estén sobre o subrepresentados; sin embargo, cuando en alguna reglamentación estatal se establece la representación pura como un

principio a seguir esto no quiere decir que necesariamente deba existir una correlación total, sino que con la aplicación e interpretación del sistema adoptado debe buscarse siempre acercarse lo más posible a la representación más exacta de acuerdo con la votación obtenida por los institutos políticos.

La introducción del principio de proporcionalidad, como forma de integración de las legislaturas, obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más afectiva, el derecho de participación política de la minoría a fin de lograr la expansión de los niveles democráticos, mediante la apertura de canales de expresión de las fuerzas políticas que tienen una presencia relevante en los electores de la comunidad y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple como por ejemplo la falta de legitimación de un congreso en los casos en que existan varios partidos fuertes, lo cual permitiría que uno obtenga una mayoría con votaciones que apenas rebasan el treinta por ciento, con la consecuente falta de legitimación.

Los sistemas mixtos o segmentados, son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños pues, como función primordial, tienen la de exigir un grado suficientemente significativo de arraigo y de representatividad en la sociedad para acceder al Congreso.

Así, una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no alcanzaron esa

mayoría; sin embargo tiene, asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

De lo anterior se advierte que para el caso de los estados, la Constitución adoptó un sistema mixto para la integración de las legislaturas locales y para que el legislador local cumpla con la norma constitucional basta, en principio, con que adopten el principio de representación proporcional dentro de su sistema electoral local, en tanto que se encuentran facultadas para reglamentar los porcentajes de votación requerida y las formulas de asignación de diputados por el mismo principio, tal como se desprende del artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

La reforma al dispositivo constitucional citado, publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación concretamente al párrafo tercero de la fracción II, tiene como propósito constreñir a los estados para que sus legislaturas se integren con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y si bien en dicho precepto constitucional no se establece la proporción de cada uno de ellos, ha de preverse de tal forma que se acojan de una manera real y efectiva, para que ambos principios se vean reflejados de una manera importante en el congreso, a fin de alcanzar las finalidades previstas por el legislador con su instauración.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando se analiza el conjunto de reglas que integran un determinado sistema de representación proporcional, debe atenderse al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben ser examinadas armónicamente y no en el particular, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino al sistema en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos perseguidos con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo

político tutelado, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.¹

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la existencia de una abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, lo cual pone de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en la cual las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; tal dificultad se allana si se atiende **ala finalidad esencial de pluralismo** perseguida con este principio y a las disposiciones con las cuales el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos lo ha desarrollado, para su aplicación en las elecciones federales, conforme al cual las bases generales que deben observar las legislaturas de los estados para cumplimiento con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral cuando se trata de diputados, derivadas de indicado precepto constitucional, son las siguientes:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

¹ Tesis de jurisprudencia 70/2008, emitida por el Pleno de la Corte, bajo el rubro "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 191

7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.²

Asimismo, que las reglas previstas para la conversión de los votos obtenidos por un partido político en escaños no impongan condiciones que hagan poco viable en la realidad la plena realización del principio de representación proporcional, de tal manera que la incorporación de dicho principio se torne en una declaración carente de actualización fáctica y que no prevean requisitos ajenos a la naturaleza de la representación proporcional, **consistente en encauzar la pluralidad política en la integración de las legislaturas.**

En ese orden de cosas, en tanto se encuentre el elemento esencial antes referido, consistente en la fijación de reglas para conformar los órganos de elección popular mediante formulas de conversión de votos en escaños, fundadas en una cierta orrelación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los escaños que se deban conceder a estos, debe considerarse válidamente que se presenta el sistema de representación proporcional.

Ciertamente, si la finalidad perseguida por el poder revisor de la constitución con el establecimiento del principio de representación proporcional, como uno de los elementos definitorios de la forma de integración de las legislaturas locales, es establecer un sistema mediante el cual los votos recibidos por los partidos políticos se traduzcan en curules del congreso con cierto grado de representación que puede variar dependiendo del sistema adoptado por el legislador local al establecer la fórmula correspondiente.

En el caso de la normatividad del Estado de Morelos, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en relación con las bases generales para la asignación establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador local estableció las siguientes reglas:

1. Condiciona la participación en la asignación de diputados plurinominales a la participación del partido

² Tesis de jurisprudencia de Pleno 69/2008 "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**" Semanario Judicial de la Federación su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 189.

o coalición con candidatos en cuando menos doce de los dieciocho distritos uninominales (artículo 15, fracción I, del código electoral local).

2. Se debe obtener por lo menos el 3% de la votación estatal emitida (artículo 24 párrafo segundo de la constitución local, y artículo 15 fracción I, del código electoral local).

3. Se establece que las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional son independientes y adicionales a las de mayoría relativa (artículo 15 fracción III, del código electoral local).

4. La asignación se hace conforme al orden de prelación de la lista registrada (artículo 14 fracción III del código electoral local).

5. Se establece como tope máximo de diputados a alcanzar, el de dieciocho por ambos principios (artículo 24 último párrafo de la constitución local, 12 y 15 fracción I del código electoral local).

6. Se establece como límite a la sobrerrepresentación el del ocho puntos porcentuales por sobre el porcentaje de la votación estatal emitida obtenido por cada partido (artículo 15 fracción I párrafo segundo del código electoral local).

7. Se dispone que la asignación de diputados será conforme a los resultados de la votación en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por cociente natural y resto mayor (artículo 14 fracciones III, IV y V de la ley electoral local).

Como se advierte, las reglas que conforman el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Morelos tienen como elemento definitorio establecer las condiciones para la asignación de los mismos, en una relación de proporción entre éstos y la votación recibida por los partidos políticos pues incluso, el primer requisito enunciado, relativo a registrar candidatos en por lo menos doce distritos uninominales de mayoría relativa, parte de la base de la votación recibida por el partido en función a su

participación en la elección de diputados, si se tiene en cuenta que ordinariamente el grueso de las actividades de campaña y, por tanto, la obtención de votos, son realizadas por los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Tales disposiciones atienden a la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de la representación proporcional en los estados, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos políticos minoritarios, dentro de los parámetros legales y constitucionales, se traduzcan en curules dentro del congreso local, pues como ya se dijo, ese es el elemento definitorio de las normas previstas en las disposiciones citadas.

Ello es así pues la interpretación de una disposición legal parte de la base de considerar que cuando se interpreta el significado de una expresión, se acude al sentido que normalmente suele tener en el lenguaje, es decir, el significado usado habitualmente, a menos que el legislador se aparte del uso común; sin embargo, cuando existen elementos que advierten una contradicción entre la intención del legislador y los principios constitucionales que informan al sistema, se debe dejar de lado el sentido objetivo del texto, que únicamente toma en cuenta el significado de las palabras utilizadas en la disposición.

Se afirma lo anterior, dado que la interpretación gramatical hecha por la responsable no amplía sino que disminuye las posibilidades de que las fuerzas políticas con presencia relevante en el Estado queden representadas al momento de la integración del congreso por virtud de un requisito que ninguna relación guarda con la votación recibida por el partido en la entidad, con lo cual, además, impide la posible participación ciudadana en la formación y en el ejercicio del poder público, al impedir que su sufragio sea tomado en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo cual contraviene las normas constitucionales que garantizan a favor de la ciudadanía el derecho fundamental de corte político electoral de ser votado y la participación de los partidos políticos en las elecciones, como instrumentos fundamentales del proceso electoral para convertir el sufragio de la ciudadanía en escaños, principios contenidos en los artículos 35

fracción I y 41, base I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, la interpretación propuesta resulta conforme con las disposiciones constitucionales apuntadas, pues permite que la votación de la ciudadanía recibida por un partido político produzca sus efectos en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por todo lo antes dicho, en la interpretación de los artículos 24 de la Constitución Política y 15 del Código Electoral, ambos del Estado de Morelos, debe privilegiarse la interpretación sistemática y funcional, toda vez que la asignación de diputados de representación proporcional, desde el punto de vista normativo, constituye un conjunto armónico, sistemático y jerarquizado, estructurado sobre bases derivadas del orden constitucional federal y su interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y regulado, en el orden interior de los estados, por las constituciones y leyes locales conforme a las referidas bases constitucionales del principio de representación proporcional, en los términos en que dispongan el constituyente y el legislador ordinario de cada entidad federativa.

El Tribunal Estatal Electoral de Morelos obró indebidamente al considerar que, en el caso concreto, al asignar al Partido Revolucionario Institucional diputados por el principio de representación proporcional con exceso del límite de sobrerrepresentación establecido en el orden jurídico local en demérito de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Convergencia, lo cual es suficiente para **revocar la resolución impugnada, precisamente, porque la asignación se hizo a partir de una interpretación de las disposiciones aplicables que, como se vio, desatiende a las directrices esenciales del principio de representación proporcional.**

Ello, en virtud de que la responsable tomó en consideración que del artículo 24 de la Constitución local en correlación con el artículo 15 fracción I del Código Electoral de Morelos, que dispone literalmente que ningún partido político

podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios, dejando de lado la interpretación sistemática y funcional, lo que devino en perjuicio de los institutos políticos antes señalados y de sus candidatos.

En efecto, la responsable únicamente se limitó a enunciar que el Partido Revolucionario Institucional tenía derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional porque al haber obtenido quince escaños y el veintiocho por ciento de la votación estatal efectiva, a él correspondían tres curules más, con respecto al tope máximo de dieciocho diputados pero sin atender a la barrera de sobrerrepresentación prevista en el cuerpo de leyes aplicable al caso concreto, ello en perjuicio de los demás institutos políticos con derecho a ello, perjudicando el sistema de contrapesos previsto en el sistema de representación proporcional.

Así, la responsable señaló que el Partido Revolucionario Institucional tenía derecho a la asignación porque no sobrepasaba los dieciocho diputados sin razonar los motivos por los cuales tenía derecho a ello, como enseguida se ilustra:

1	2	3	4	5
Partido político	Diputados de MR	Porcentaje de curules	Porcentaje de su votación más 8	Columnas 3 mayor que 4
PRI	15	$15 \times 3.33 = 49.95$	$28.02\% + 8 = 36.02$	Sí

Lo anterior sin tomar en consideración que con los quince diputados el Partido Revolucionario Institucional había excedido el límite legal de representación consistente en más de ocho puntos porcentuales sobre el porcentaje que obtuvo respecto de la votación emitida, toda vez que los tres diputados asignados por la responsable, adicionalmente a las quince constancias de mayoría obtenidas por el partido en cuestión, representan el sesenta por ciento de la integración de la legislatura, lo que excede en treinta y dos puntos el porcentaje de votación emitida obtenida por dicho partido.

La conclusión a la que arriba el Tribunal Responsable se basa en una cierta interpretación gramatical del segundo párrafo de la fracción I del

artículo 15 del Código Electoral del Estado de Morelos, párrafo que se compone básicamente de tres enunciados normativos como a continuación se señala:

- a) **Ningún partido político** podrá contar con un número de diputados **por ambos principios** que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida;
- b) Esta disposición no se aplicará al partido político que, **por sus triunfos en distritos uninominales**, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento; y
- c) En todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

En términos de la anterior esquematización que salvo por la separación en incisos, concuerda exactamente con el texto del referido artículo 5 fracción primera párrafo segundo del Código Electoral de Morelos, el enunciado indicado en el inciso b), de acuerdo con la interpretación de la responsable, operaría en términos absolutos como una excepción a la regla general prevista en el inciso a), de suerte tal que, cuando un partido político obtenga triunfos en distritos uninominales que excedan en ocho puntos porcentuales su porcentaje de la votación estatal emitida, podrían asignársele diputados de representación proporcional con la única limitante de no exceder el tope máximo de dieciocho diputados, dado que la sola circunstancia de haber obtenido tal cantidad de triunfos por el principio de mayoría relativa excluiría totalmente la aplicación del límite de sobrerrepresentación referido en el inciso a).

Sin embargo, analizando el precepto, se advierte que, aun partiendo de un criterio meramente gramatical, tal interpretación carece de apoyo firme, toda vez que la misma literalidad del precepto nos indica que ambos enunciados-los referidos en los incisos a) y b)- tienen condiciones de aplicación distintas, por cuanto que el primero de ellos se refiere a la asignación de diputados por ambos principios (mayoría relativa y

representación proporcional), en tanto que el segundo supuesto normativo únicamente comprende los casos de obtención de curules por el principio de mayoría relativa.

De esta manera, el carácter exceptivo de la segunda regla respecto de la primera es meramente aparente o relativo, en tanto que más bien tendría una función complementaria tendente a aclarar y a precisar que, dada la independencia que debe regir entre el sistema mayoritario y el proporcional, no es posible afectar con base en criterios de proporcionalidad las diputaciones obtenidas por el principio mayoritario. Sin embargo, no puede atribírsele un carácter que determine en términos absolutos la exclusión del límite de sobrerrepresentación previsto en el primer enunciado, sino únicamente respecto de la asignación exclusiva por el principio mayoritario, pues ni aun literalmente es sostenible que la no aplicación de ese límite a los casos en que es superado, de pos sí, por la sola asignación de constancias de mayoría, pueda tener por consecuencia la asignación adicional de diputados por el principio de representación proporcional, pues ello actualizaría de suyo el supuesto de asignación mixta, es decir por ambos principios, que opera como condición de aplicación del límite de sobrerrepresentación.

De esta manera, respecto de legislación análogas a la que aquí se analiza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posible existencia de confusiones derivadas de métodos interpretativos como el utilizado por el tribunal responsable, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional ha señalado al respecto que:

«Esta posible confusión se derivaba de que ambas disposiciones establecían, por lado, la prohibición para que algún partido tuviera más porcentaje de diputados en el Congreso de los que refleja su votación efectiva más diez puntos; y por otro, la autorización para que, pese a ello, al partido triunfador en las elecciones de legisladores uninominales no le fuera aplicable esta regla.

Pero lo que debe entenderse por esta última afirmación, es que dicho partido ganador tenía y tiene el derecho a conservar los diputados uninominales que hubiese obtenido en la contienda

bajo ese principio, aunque para llegar a ello hubiese rebasado, sin proponérselo, el límite de su representatividad en el Congreso, la cual se obtiene a partir del porcentaje que significara su votación efectiva dentro del total de votos eficaces emitidos, más diez puntos.

Este supuesto podría suscitarse en aquellas elecciones en las que la votación de numerosos partidos encontrara un estrecho margen de diferencia entre uno y otro, y que finalmente alguno de ellos obtuviera la mayoría de las diputaciones uninominales por escasos votos, de manera que el efecto fuera un porcentaje de votación efectiva bajo, dado lo fraccionado de los sufragios, pero con un alto perfil de representación en el Congreso, lo cual la ley debe respetar, pues no podría reclamarse al ganador que involuntariamente superó la barrera legal prevista para quienes fueron a la disputa electoral uninominal, por la circunstancia de que los comicios fueron competitivos. »

En consecuencia, la interpretación en el caso del artículo 15 fracción I segundo párrafo del Código Electoral de Morelos, aun desde el punto de vista gramatical, indica que el alcance de la inaplicación del límite de sobrerrepresentación cuando este se vea superado con la sola obtención de diputados por mayoría relativa, debe restringirse precisamente a la aplicación exclusiva de este principio, de manera que el partido político que se ubique en tal hipótesis conserve los diputados obtenidos por vía uninominal, sin que por ello se posibilite la asignación adicional de escaños por la vía plurinominal, pues entonces se estaría en el supuesto de asignación de diputados por ambos principios que, sin duda alguna, constituye el supuesto normativo que actualiza el límite de sobrerrepresentación.

Ahora bien, tales conclusiones son coherentes con la interpretación sistemática y funcional del propio artículo 15 fracción I segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Morelos, como enseguida se expone:

El sistema de representación proporcional se edifica sobre bases constitucionales emanadas del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las legislaciones locales deben

establecer con base en la autonomía de que gozan en cuanto a su régimen interior. Esto significa que los sistemas jurídicos internos de los estados deben estructurar, sobre tales bases constitucionales sus sistemas de representación proporcional, lo que no significa que deben reproducir la normatividad federal, sino que pueden dotar a tales bases de los contenidos específicos que, dentro de su esfera de autonomía, consideren pertinentes, siempre que no incurran en contravención a los principios contenidos en las bases de referencia.

Así, en términos de la tesis de jurisprudencia 69/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que ya se ha hecho referencia, el sistema de representación proporcional se articula sobre siete bases fundamentales, igualmente señaladas en otra parte de este mismo considerando de entre las cuales, en lo que interesa al caso, destacan las bases tercera, quinta y sexta que respectivamente establecen lo siguiente: la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría obtenidas; el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales; y debe establecerse un límite a la sobrerrepresentación.

En el caso de sistema de representación proporcional que se analiza, el tope máximo de diputados que puede alcanzar un partido político es el de 18, establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos y ratificado en el artículo 1 fracción primera párrafo segundo *in fine* del Código Electoral de la entidad. Por su parte, el límite a la sobrerrepresentación está establecido en la parte inicial del párrafo citado en el último término, en el sentido de que un partido político no puede exceder, en cuanto al total de la legislatura, un número de diputados superior a ocho puntos del porcentaje que hubiere obtenido de la votación emitida. En términos del dispositivo mencionado tal límite no opera, como se ha señalado en los casos en que un partido político obtenga constancias de mayoría que superen de por sí su porcentaje de votación mas ocho puntos.

La cuestión a dirimir estriba precisamente en determinar los alcances de esta última salvedad y establecer si, como lo señaló el tribunal responsable, tiene un carácter exceptivo absoluto respecto del límite de sobrerrepresentación de manera que, no obstante haberse superado éste con las diputaciones obtenidas con base en el principio mayoritario puedan asignarse adicionalmente diputados plurinominales, o bien tal carácter exceptivo es meramente aparente o relativo, de manera que implique únicamente la conservación de los escaños obtenidos por la vía mayoritaria.

Ahora bien, la interpretación que establece un carácter absoluto a la excepción señalada no es coherente con la base constitucional tercera del sistema de representación proporcional, en tanto ésta establece la independencia del sistema proporcional respecto del mayoritario, dado que al condicionar la aplicación del límite de sobrerrepresentación en virtud del número de constancias de mayoría obtenidas, hace depender de dicho número la asignación de diputados de representación proporcional, pues finalmente el número de constancias de mayoría determinaría que a la postre se asignaran o no diputados plurinominales, dependiendo de que esas constancias por sí mismas superasen el límite de representación. Lo anterior no sucede en la interpretación contraria, ya que en tal caso se aplica el límite de sobrerrepresentación no en virtud del número de constancias de mayoría sino por virtud del número de diputados, con independencia del principio por el cual hubieren sido asignados, en relación con el porcentaje de votación obtenido.

Por otra parte, pese a la objeción formulada en sus agravios por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que existe oposición entre el artículo 15 del Código Electoral del Estado y el 24 de la Constitución local, dado que ésta impone un tope de diputados de 18 y adicionalmente a ello la ley ordinaria establece otro consistente en el resultado de adicionar ocho puntos al porcentaje de la votación emitida obtenido por un partido, debe decirse que ambas disposiciones lejos de ser contrarias resultan complementarias puesto que no constituyen dos regulaciones distintas de un mismo supuesto, sino

que se refieren a cuestiones sustancialmente diversas.

En efecto, la disposición relativa a que a ningún partido político podrán serle asignados más de dieciocho diputados por ambos principios, hace referencia a la base constitucional quinta del sistema de representación proporcional, en tanto que constituye un tope o límite máximo de diputados igual al número de distritos existente en la entidad. Adicionalmente a ello, de acuerdo con la base sexta, debe establecerse un límite a la sobrerrepresentación que en este caso es el que resulta de adicionar ocho puntos al porcentaje obtenido respecto de la votación emitida. Como puede verse, en nuestro régimen constitucional, el sistema de representación proporcional, a nivel local y federal, se articula sobre bases generales que deben estar contenidas en la normatividad respectiva, de tal suerte que si una constitución local soslaya cualquiera de ellas, no puede por ello suponerse que al legislador ordinario estatal le esté vedado regularlas, toda vez que tales bases fungen como exigencia de nuestro régimen constitucional federal el cual, conforme a la citada jurisprudencia 69/2008 impone a las legislaturas locales, en virtud de la finalidad esencial del pluralismo que persigue el sistema de representación proporcional, el deber de observarlas en la regulación de dicho sistema, toda vez que constituyen exigencias constitucionales mínimas de todo sistema de representación proporcional.

En consecuencia, el tope máximo de dieciocho diputados y el límite de sobrerrepresentación de ocho puntos sobre el porcentaje de votación emitida, no constituyen dos regulaciones distintas de un mismo supuesto, ni mucho menos opuestas, sino que ambas atienden a bases constitucionales distintas, tienen condiciones de aplicación diversas y regulan supuestos disímboles. Consecuentemente, el tope máximo de diputados y el límite de sobrerrepresentación constituyen regulaciones de dos bases distintas, independientes entre sí, pero de tal modo complementarias que no puede prescindirse de ninguna de ellas a efecto de asegurar la funcionalidad y la coherencia del sistema de representación proporcional, pues en determinados supuestos, un porcentaje de votación particularmente

alto podría originar que el límite de sobrerrepresentación resultara exorbitante respecto del tope máximo de diputados, situación que evidencia la complementariedad de ambos mecanismos, que no pueden ni deben confundirse.

De igual manera, en términos funcionales, debe advertirse que la finalidad esencial de pluralismo implícita en la representación proporcional, en un sistema mixto como el nuestro, tiene por consecuencia la necesidad de armonizar en el mayor grado posible, en términos de las disposiciones legales y constitucionales aplicables, los principios mayoritario y proporcional, de tal manera que las posibles disfunciones que el sistema mayoritario genere en la relación entre representación parlamentaria y votación obtenida, se vean atemperadas por el sistema proporcional, de suerte tal que la eventual sobrerrepresentación o el fenómeno contrario (subrepresentación), no impidan la integración plural de la legislatura. De allí que el sistema de representación proporcional exija límites máximos de sobrerrepresentación, los cuales se tornan nugatorios cuando se horada la barrera legal de manera que, pese a ella, se otorgan diputados plurinominales que por sí, o en forma complementaria con los uninominales, excedan tales límites, sea cual sea el mecanismo que se utilice para ello. Así la única posibilidad de exceder el límite de sobrerrepresentación es la que resulta cuando por sí misma y en forma exclusiva, la obtención de constancias de mayoría supere ese dintel, pues la acción correctiva del sistema proporcional no puede tener el alcance de privar a un partido político de los escaños obtenidos por diverso principio, pero de allí no se sigue que en forma adicional deban asignarse diputados por vía de representación proporcional a quien por el principio mayoritario ha superado el límite de sobrerrepresentación.

No es obstáculo para sostener tal interpretación lo aseverado en sus agravios por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que en todo caso debiera asignársele un diputado en virtud de la disposición contenida en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos, el cual dispone: Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en las listas Regionales o Distritales de la Circunscripción

Plurinominal, tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional en los términos de la ley.

Lo anterior en virtud de que la norma transcrita no establece que tal asignación deba ser aplicada *ipso iure*, en términos automáticos, sin restricción o limitación alguna, por el sólo hecho de haber alcanzado el umbral mínimo, sino que remite al legislador ordinario local la atribución de regular «en términos de ley» dicha asignación.

Ahora bien, en el caso a estudio, al regular el mecanismo de asignación de diputados a quienes superen el umbral señalado, en el mismo artículo 15 del Código Electoral de Morelos se establece en la fracción I, que la obtención del tres por ciento implica la habilitación para participar en el procedimiento de asignación respectivo pero ello no supone que en forma irrestricta debe efectuarse la asignación de un diputado. De esta manera, así como se establece un umbral (límite inferior), la propia norma establece un dintel (límite superior) previsto, como se ha sustentado, en el párrafo segundo de la fracción I del citado artículo 15, constituido por una parte por el tope máximo de diputados por ambos principios y, por la otra, por el límite de sobrerrepresentación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el propio Código Electoral de Morelos en su fracción primera señala que la obtención del tres por ciento de la **votación estatal emitida** confiere el derecho a participar en la asignación de diputados. Sin embargo, esto debe entenderse en el sentido de que se abre la posibilidad de participar en el procedimiento de asignación, sin que por ello necesariamente resulte la asignación de una curul, pues esto último se hace conforme a la fracción quinta inciso a) del mismo precepto legal, según el cual la asignación de ese escaño por haber superado el umbral correspondiente, no se efectúa como lo pretende impugnante, con base en el porcentaje obtenido respecto de la votación estatal emitida, sino con relación a la **votación estatal efectiva**, definida en la fracción segunda del mismo dispositivo en cita como el resultante de restar a la emitida los votos nulos y la de los candidatos no registrados. Por consiguiente es claro que la misma norma distingue y determina que no basta la obtención del tres por

ciento de la votación emitida para obtener la asignación de un diputado.

Consecuentemente, en términos de la fracción V inciso a) del artículo 15 de Código Electoral del Estado la asignación de un diputado a los partidos que hubiesen alcanzado el límite inferior el tres por ciento, constituye la primera fase de la aplicación de la fórmula de representación proporcional. Sin embargo, no puede sostenerse que la aplicación de la fórmula en este caso no éste sujeta al límite de sobrerrepresentación, puesto que la asignación en virtud de la obtención del umbral mínimo no constituye una diferencia relevante respecto a cualquier otro caso de asignación por representación proporcional, pues lo único que se modifica es el procedimiento de asignación que puede ser por la obtención de tres por ciento, por cociente natural por resto mayor, pero en cualquier caso se trataría de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se ha sostenido, no debe, por sí o en combinación con el principio de mayoría relativa, originar una sobrerrepresentación que exceda de ocho puntos porcentuales adicionados al porcentaje de la votación emitida.

Sostener que la asignación en términos del inciso a) de la fracción V del artículo 15 del Código Electoral del Estado de Morelos únicamente está sujeta a la obtención de un límite inferior de tres por ciento y que por ese sólo hecho deba efectuarse la asignación de un diputado, sin consideración a ningún otro tipo de límites, implicaría igualmente que en la eventualidad de la obtención por un solo partido de la totalidad de las constancias de mayoría en disputa, debería asignársele adicionalmente un diputado de representación proporcional por la obtención del límite inferior de votación del tres por ciento, lo cual implicaría que se viera rebasado el tope máximo de diputados por ambos principios, que en este caso, como se ha dicho es de dieciocho.

De esta manera no puede sostenerse que para la asignación de un diputado plurinominal por la obtención del tres por ciento de la votación sea irrelevante el límite de sobrerrepresentación, pues de ser así de haría un hueco en tal barrera legal que la haría nugatoria, en tanto que tiene como finalidad evitar la representación excesiva. En consecuencia,

si se trata de un límite superior, de suyo implica la exclusión de excepciones puesto que con ellas se vería desnaturalizada su función correctiva.

En el caso de Morelos el total de diputados que integran el Congreso es de treinta, de los cuales dieciocho se eligen por el principio de mayoría relativa y doce por el de representación proporcional. Consecuentemente, el tope máximo de diputados por ambos principios es de dieciocho, en tanto que el límite de sobrerrepresentación es el resultante de adicionar ocho puntos al porcentaje que hubiere obtenido el partido de que se trate respecto del total de la votación emitida.

En el caso, de acuerdo con la sentencia impugnada, el porcentaje de la votación emitida obtenido por el Partido Revolucionario Institucional es de veintiocho punto cero dos por ciento. Si a ello adicionamos ocho puntos, tenemos que el límite de sobrerrepresentación de dicho partido es una porción del total de la legislatura que no excede del treinta y seis por ciento, lo que equivale a diez diputados.

En consecuencia, según se ha sostenido, al haber obtenido por la vía uninominal quince escaños, la asignación de uno o más diputados por el principio de representación proporcional implicaría necesariamente un exceso respecto del límite de asignación de diputado por ambos principios (límite de sobrerrepresentación), que en este caso es de diez, con independencia del criterio de asignación de tales diputados plurinominales (umbral mínimo, conciente natural o resto mayor). Por consiguiente, dado que la asignación efectuada por la responsable excede el límite superior de asignación de diputados por ambos principios, denominado límite de sobrerrepresentación, es que se estima fundado el agravio hecho valer en ese sentido y debe revocarse la sentencia impugnada.

...”

Como puede verse, la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada no realizó la inaplicación de una norma de

la codificación electoral estatal por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, a partir del planteamiento formulado en los agravios expresados por la parte recurrente, se circunscribió a efectuar una interpretación de los artículos 24 de la Constitución del Estado de Morelos y 15, del Código Electoral de esa entidad federativa, a efecto de determinar su verdadero sentido o alcance.

En efecto, la responsable en el fallo reclamado en ningún momento determinó inaplicar, en forma expresa o implícita, alguna porción de los artículos en comento por oponerse a alguna disposición de la Carta Magna, es decir, en modo alguno señaló que alguna parte de esos preceptos fueran contrarios a la Constitución Federal y, que por ende, debiera inaplicarse.

La responsable se circunscribió a realizar un ejercicio interpretativo sistemático y funcional de los artículos 24 y 15 invocados, atendiendo a la naturaleza y finalidad del principio de representación proporcional, para establecer la forma en que debe realizarse la asignación de diputados locales, por ambos principios. Así consideró que el tope máximo de dieciocho

diputados y el límite de sobrerrepresentación de ocho puntos sobre el porcentaje de votación emitida previstos en tales disposiciones, no constituyen dos regulaciones distintas de un mismo supuesto, ni menos opuestas, sino que ambas atienden a bases constitucionales diversas, tienen condiciones de aplicación diferentes y regulan supuestos disímboles.

Consecuentemente, sostuvo que conforme a tales preceptos, debe entenderse que el tope máximo de diputados por ambos principios es de dieciocho, en tanto que el límite de sobrerrepresentación es el resultante de adicionar ocho puntos al porcentaje que hubiere obtenido el partido de que se trate, respecto del total de la votación emitida.

En ese sentido, la responsable concluyó que no era correcta la interpretación pretendida por el partido recurrente, en el sentido de que un partido político puede acceder a las dieciocho diputaciones, por ambos principios, no obstante que rebase la barrera de sobrerrepresentación prevista en la normativa en comento, consistente en más de ocho puntos porcentuales sobre el porcentaje que obtuvo respecto de la votación emitida.

Aunado a lo anterior, debe decirse al partido recurrente que la circunstancia de que la Sala Regional responsable no haya dado una interpretación a los artículos 24 de la Constitución del Estado de Morelos y 15, del Código Electoral de esa entidad federativa, en el sentido que pretende dicho inconforme, por ningún motivo implica que dicha responsable haya realizado una desaplicación implícita de tales preceptos, sino exclusivamente la orientación que debe dársele a esas disposiciones.

Asimismo, cabe resaltar que los agravios en los que el recurrente alega que no obliga a la Sala Regional el criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación atinente al límite porcentual de sobrerrepresentación y que dicha responsable suplió indebidamente la deficiencia de los argumentos expresados en los recursos de origen, son demostrativos aun más de que en la sentencia reclamada no existió un pronunciamiento sobre inaplicación de una norma jurídica por contravenir a la Carta Magna, en tanto que son planteamientos de legalidad; lo que deriva en la improcedencia del presente medio de impugnación.

En este contexto, dado que la sentencia de la Sala Regional responsable recayó a un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa resolución no se hace declaración, ni expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una ley electoral, para su inaplicación al caso concreto, es evidente que no puede ser objeto de impugnación ante esta Sala Superior, por ser definitiva e inatacable, como ha quedado expuesto al inicio de este considerando, al analizar lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración promovida por el Partido Revolucionario

Institucional, para combatir la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los juicios de revisión constitucional electoral números SDF-JRC-51/2009, SDF-JRC-52/2009, SDF-JRC-53/2009 y SDF-JRC-54/2009, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-290/2009, acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente Partido Revolucionario Institucional en el domicilio proporcionado en la demanda inicial; **por oficio** a la Sala Regional responsable, acompañado de copia certificada de esta sentencia; **por oficio y vía fax** al Consejo Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso, todos del Estado de Morelos, con copia certificada de esta resolución; **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 70, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO